REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0116-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la "Comunidad Cristiana Rey de Reyes", con domicilio en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos 3

MDG-SMS-2026-0120-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la "Iglesia Cristiana El Dios Cercano", con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 7

MDG-SMS-2026-0124-A Se aprueba la reforma y codificación al estatuto de la Comunidad de Religiosas Adoratrices, Esclavas del Santísimo y de la Caridad, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 10

MDG-SMS-2026-0125-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica de la Misión Cristiana Evangélica Llamados a Servir al Rey, con domicilio en el cantón Puebloviejo, provincia de Los Ríos 13

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0104-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Primera Edición de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 16636 17

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0022-RES Se autoriza el cambio de titular de la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691, a favor de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Milagro 20

Año II - Nº 330 - 59 páginas
Quito, martes 21 de julio de 2026

Págs.

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSOEPS-INFMR-INSEPS-INGINT-2026-0106 Se expide la Norma de control que regula la intervención y liquidación de las organizaciones de la economía popular y solidaria y la calificación de interventores y liquidadores 32

FE DE ERRATAS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

- A la publicación de la Resolución No. MAE-COGEJ-2026-0013-RM, efectuada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 16 de junio del 2026 57

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0116-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4"*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:" *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: ***Artículo 5***.- *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

1. *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-5810-E, de fecha 15 de agosto de 2025, el señor Julio Ernesto Quintero Guerr, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada**, "COMUNIDAD CRISTIANA REY DE REYES",** (Expediente XB-25-192), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, Mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0336-M, de fecha 05 de junio de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **"COMUNIDAD CRISTIANA REY DE REYES".** Con domicilio principal en la Av. Clemente Baquerizo, Urbanización Universitaria 1, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 08 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0120-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las*

Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4"*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:" *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: ***Artículo 5***.- *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

1. *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado*.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con acción de personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario.

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-7041-E, de fecha 29 de septiembre de 2025, el señor David Alejandro Noboa Cedeño, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada**, "IGLESIA CRISTIANA EL DIOS CERCANO",** (Expediente XB-25-241), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0345-M, de fecha 09 de junio de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los

requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **"IGLESIA CRISTIANA EL DIOS CERCANO".** Con domicilio principal en la ciudadela Garzota 1 Mz. 21 Villa 10, parroquia Tarqui, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0124-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que, en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *(…)*; De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de gobierno en materia de movimientos, actores Sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones *(…).- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;*

Que, *mediante* Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente:

Artículo 5*.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

a.) *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.*

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia;

Que, *m*ediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDA-2025-7766-E, de fecha 22 de octubre de 2025, la Dra. Blanca Magali Bustamante Andrade, en calidad de Representante Legal de la organización denominado **COMUNIDAD**

DE RELIGIOSAS ADORATRICES, ESCLAVAS DEL SANTÍSIMO Y DE LA CARIDAD, (Expediente C-96), solicitó la aprobación de la reforma y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0362-M, de fecha 17 de junio de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación al Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por disposición del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Reforma y codificación al Estatuto de la organización religiosa **COMUNIDAD DE RELIGIOSAS ADORATRICES, ESCLAVAS DEL SANTÍSIMO Y DE LA CARIDAD,** su domicilio actual en la calle Eplicachima, S9-595, entre Cañaris y Puruhá, parroquia La Magdalena, cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación al Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la primera Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial de la reforma y codificación al Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0125-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *"(…) Se reconoce y garantizará a las personas; (…) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (…)";*

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya*

administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial";

Que, el artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *"La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4"*;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *"(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (…)*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone:" *Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de derechos humanos, al Ministerio de Gobierno"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del articulo tres dispone: *"(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (…)" .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (…)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente: ***Artículo 5***.- *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

1. *Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado*.

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el que designa a la magíster Lourdes Nataly Morillo Solórzano, como Ministra de Gobierno;

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado, como Subsecretario de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario;

Que, mediante comunicación ingresada en el Ministerio de Gobierno, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-9331-E, de fecha 12 de diciembre de 2025, el señor Mauro Isidro Gutiérrez Zavala, en calidad de presidente Provisional de la organización religiosa en formación denominada**, MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA LLAMADOS A SERVIR AL REY,** (Expediente XB-25-340), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0363-M, de fecha 17 de junio de 2026, la analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la

personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en **la Ley de Cultos, su Reglamento de Cultos Religiosos.**

En ejercicio de la delegación otorgada por el ministro de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007, de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el estatuto y reconocer la personería jurídica de la organización religiosa, **MISIÓN CRISTIANA EVANGÉLICA LLAMADOS A SERVIR AL REY.** Con domicilio principal en el Recinto Juana de Oro s/n, parroquia San Juan, cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la **Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos**, su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su estatuto, para la elección de la directiva, en un plazo máximo de 30 días; contados a partir de la notificación del presente Acuerdo Ministerial y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual debe reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0104-R

Guayaquil, 06 de julio de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, "*Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características*";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional";

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento Nº 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023,

se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *"Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo"*;

Que, la ***Organización Internacional de Normalización (ISO),*** en el año 2025, publicó la Norma Técnica Internacional ***ISO 16636:2025, Plastics — Disintegration field test of plastics under water environmental conditions;***

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado el Documento Normativo ***ISO 16636:2025*** como la ***Primera Edición*** de la Norma Técnica Ecuatoriana ***NTE INEN-ISO 16636, Plásticos — Ensayo de campo de desintegración de plásticos en condiciones ambientales acuáticas (ISO 16636:2025, IDT)*** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN**;**

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. ***SEA-0071 de 01 de junio de 2026*** se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la ***Primera Edición*** de la Norma Técnica Ecuatoriana ***NTE INEN-ISO 16636, Plásticos — Ensayo de campo de desintegración de plásticos en condiciones ambientales acuáticas (ISO 16636:2025, IDT);***

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (…)",* en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de ***VOLUNTARIA*** la ***Primera Edición*** de la Norma Técnica Ecuatoriana ***NTE INEN-ISO 16636, Plásticos — Ensayo de campo de desintegración de plásticos en condiciones ambientales acuáticas (ISO 16636:2025, IDT),*** mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial Nº 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una "normativa técnica vigente" o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma*

técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento"; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de ***VOLUNTARIA*** la ***Primera Edición*** de la Norma Técnica Ecuatoriana ***NTE INEN-ISO 16636*** que ***especifica métodos de ensayo para la determinación del grado de desintegración de los materiales plásticos que flotan en el agua; además de los requisitos generales de los equipos y procedimientos para utilizar los métodos de ensayo descritos.***

ARTÍCULO 2.- Esta ***Primera Edición*** de la Norma Técnica Ecuatoriana ***NTE INEN-ISO 16636:2026*,** entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

go/le

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER CALDERON MORALES

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0022-RES

Quito, D.M., 01 de julio de 2026

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

DR. AUGUSTO FABRICIO PORRAS ORTIZ
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados"*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza"*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (…) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *"Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República dispone: "***El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos*** *de agua potable y de riego, saneamiento,* ***energía eléctrica****, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación (…).*";

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *"La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...)"*;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *"La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. (…)";*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *"La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)";*

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que: *"Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1.*

Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (…) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (…)";

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sobre los permisos ambientales establece que: *"Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional";*

Que, el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *"Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, a la que deberá adjuntarse los documentos de respaldo pertinentes que prueben la procedencia del cambio de titular, así como el cumplimiento de las obligaciones aplicables de la autorización administrativa ambiental.*

Una vez presentada la solicitud con los requisitos correspondientes, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de quince (15) días podrá realizar una inspección in situ, a fin de verificar el estado del área en la que se encuentra el proyecto, obra o actividad. En este término, la Autoridad Ambiental Competente solicitará, de considerarlo pertinente, el pronunciamiento de otras autoridades de la administración pública. Para el efecto, las autoridades competentes tendrán un término de (30) días para remitir a la Autoridad Ambiental Competente su pronunciamiento.

Una vez cumplido dicho procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, en un término de veinte (20) días, emitirá la resolución que motive el cambio de titular de la autorización administrativa y determinará el plazo para que el nuevo titular cumpla con las obligaciones pendientes derivadas de la autorización administrativa original, de ser el caso, así como la presentación de la póliza por responsabilidad ambiental.

El cambio de titular no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente y cesionario.";

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *"La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional";*

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: "*Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y creó la *"Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"* como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *"Los Directores Ejecutivos de: (…) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia"*;

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió: "*(…) "Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (…)*

Artículo 5.- Las Autorizaciones Administrativas Ambientales que emita la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCOTEL), deberán contemplar todas las fases del proyecto obra o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL deberá observar que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, cumpla con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución.";

Que, el numeral 2 de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución Nro.

MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica establece que: *En el plazo de un año, contado a partir de la expedición de la presente Resolución Ministerial, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) realizará la entrega a la Agencia de Regulación y Control del Sector Eléctrico (ARCONEL) de los expedientes correspondientes a procesos de regulación ambiental, mecanismos de control y seguimiento ambiental, procedimientos administrativos sancionatorios y manejo de denuncias, conforme a las siguientes disposiciones: (…) 2. Los mecanismos de control y seguimiento ambiental presentados por operadores eléctricos ante el MAATE (tales como Informes de Gestión Ambiental, Informes Ambientales de Cumplimiento, Monitoreos Ambientales, Auditorías Ambientales de Cumplimiento, procesos administrativos sancionatorios y denuncias) deberán ser concluidos por dicha cartera de Estado antes de su transferencia. (…)"*;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el *"Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional";*

Que, en el artículo 47 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *"Para que proceda el cambio de titular de la autorización administrativa ambiental, el nuevo titular deberá presentar una solicitud por escrito a la ARCONEL (…)";*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, la empresa INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. obtuvo el Certificado de Intersección para el proyecto denominado "Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV Naranjal – Puerto Baquerizo", emitido mediante Oficio Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-07090 de 19 de septiembre de 2023, a través del cual se determina que el referido proyecto NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), el Patrimonio Forestal Nacional ni las Zonas Intangibles;

Que, la Dirección Zonal 5 del entonces Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica otorgó el Registro Ambiental a través de la Resolución No. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691 de 25 de octubre de 2023 *"(…) para el Proyecto Construcción, Operación y Cierre de Líneas de Subtransmisión y/o Estaciones de Subestaciones de Subtransmisión Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Naranjal – Puerto Baquerizo a, ubicado/a en la/s*

Parroquia/s NARANJAL SANTA ROSA DE FLANDES, Cantón/es NARANJAL, Provincia/s GUAYAS";

Que, mediante Oficio No. IPSP-IAC-IAC-LT-DT-2025-0253 del 20 de octubre de 2025, el Representante Legal de la empresa INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A., solicitó al *"...se sirva a motivar al Ministerio de Ambiente y Energía la solicitud formal del cambio de titularidad de la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente al Registro Ambiental Resolución MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691 para el proyecto "Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Naranjal – Puerto Baquerizo"*;

Que, mediante Oficio Nro. CNEL-MLG-ADM-2025-0502-O de 28 de noviembre de 2025, la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP – Unidad de Negocio Milagro puso en conocimiento de esta Autoridad lo siguiente:

*"Mediante **convenio de excepcionalidad** de construcción de obras suscrito el 01 de septiembre de 2022 entre la EMPRESA PÚBLICA ESTRATÉGICA COORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP Unidad de Negocio Milagro y la Compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. y Ademdum modificatorio al Convenio, se desarrolló el proyecto de Línea de Subtransmisión (LST) a 69 KV Naranjal – Puerto Baquerizo.*

La empresa INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. en cumplimiento con la Normativa ambiental vigente y a lo establecido en el Ademdum modificatorio del Convenio de excepcionalidad, procedió con la gestión del permiso ambiental correspondiente, obteniendo el 25 de octubre del 2023 la aprobación del Registro Ambiental del proyecto "Operación, Mantenimiento y Abandono de la LST a 69 KV Naranjal – Puerto Baquerizo" mediante Resolución MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691.

El 14 de noviembre del 2024, CNEL EP – Unidad de Negocio Milagro y la compañía INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. suscriben el Acta de Cierre del Proyecto Eléctrico "LST a 69 KV Naranjal – Puerto Baquerizo" dejando constancia de la conformidad técnica y administrativa de la obra conforme a las aprobaciones emitidas por CNEL EP UN Milagro, y se indicó que, la construcción del proyecto concluyó el 13 de marzo del 2023 (…).

SOLICITUD

(...) "se sirva a realizar el cambio de titularidad de la Autorización Administrativa Ambiental de Registro Ambiental del proyecto "Operación, Mantenimiento y Abandono de la LST a 69 KV Naranjal – Puerto Baquerizo", emitida el 25 de octubre del 2023, mediante Resolución MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691, que actualmente se encuentra a favor de INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A. y se requiere sea puesta a

favor de la EMPRESA ELECTRICA PUBLICA ESTRATEGICA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP.";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0001-M del 06 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Regularización Ambiental solicitó a la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental "(…) *emitir el pronunciamiento correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico Ambiental, sobre la verificación del estado del área en la que se encuentra el proyecto, así como la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas al mismo, relativo al proyecto "Línea de Subtransmisión (LST) a 69 kV Naranjal-Puerto Baquerizo";*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0126-M de 07 de junio de 2026, la Dirección Técnica de Control y Seguimiento Ambiental emitió el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTCSA.2026.0148, referente a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del proyecto "Línea de Subtransmisión LST 69 kV Naranjal – Puerto Baquerizo", en el cual se concluye lo siguiente:

"El sujeto regulado cumplió oportunamente con la presentación del Informe Ambiental de Cumplimiento correspondiente al período octubre 2023 – octubre 2024, en observancia de la normativa ambiental vigente aplicable al Registro Ambiental del proyecto.
De la evaluación efectuada a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691 de 25 de octubre de 2023, se determinó que once (11) de las dieciséis (16) obligaciones analizadas fueron cumplidas, mientras que cinco (5) fueron calificadas como no aplicables, sin registrarse incumplimientos ni observaciones.
El proyecto alcanzó un nivel de cumplimiento ambiental del 68,75% respecto de las obligaciones exigibles, porcentaje que, complementado con el 31,25% correspondiente a obligaciones no aplicables, evidencia una gestión ambiental consistente con la fase operativa del proyecto durante el período evaluado (…)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0121-M de 08 de junio de 2026, la Dirección Técnica de Regularización Ambiental remitió a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0094 de 08 de junio de 2026, referente a la revisión y análisis de la solicitud de cambio de titularidad del Registro Ambiental del proyecto *"Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV Naranjal – Puerto Baquerizo",* amparado en la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691 de 25 de octubre de 2023, en el que concluye:

"(…) Con base en la revisión integral de la documentación presentada por CNEL EP Unidad de Negocio Milagro relativa a la solicitud de cambio de titularidad del

Resolución MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691, otorgada el 25 de octubre de 2023 y atendiendo al cumplimiento de las obligaciones ambientales verificadas mediante el memorando Nro. ARCONEL-DTCSA-2026-0126-M, de 07 de junio de 2026, se concluye que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.
De conformidad con la normativa ambiental vigente, el cambio de titularidad de la autorización administrativa ambiental no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente (Industrial Pesquera Santa Priscila S.A.) ni del cesionario (Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional De Electricidad CNEL EP Unidad de Negocio Milagro). Asimismo, deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones pendientes emitidas por el ex Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, hoy Ministerio de Ambiente y Energía, que anteriormente ejercía la competencia ambiental de todo el sector eléctrico a nivel nacional. (…)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0262-M de 17 de junio de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del informe jurídico sobre el proyecto de resolución para el cambio de titularidad del Registro Ambiental del proyecto *"Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Naranjal – Puerto Baquerizo"*;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0147-ME de 25 de junio de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica, emitió pronunciamiento jurídico favorable en los siguientes términos: *"(…) Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada e informes técnicos remitidos mediante memorando Nro.*
ARCONEL-CNAE-2026-0262-M de 17 de junio de 2026, por el área ambiental competente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través de la cual se autoriza el cambio de titularidad del Registro Ambiental emitido mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691, del proyecto "Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Naranjal – Puerto Baquerizo", a favor de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Milagro. (...)";

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0287-M de 26 de junio de 2026, la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad para su aprobación la Resolución correspondiente al cambio de titularidad del Registro Ambiental del proyecto *"Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV de Naranjal – Puerto Baquerizo*", emitido con Resolución Nro.
MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691 de 25 de octubre de 2023;

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro.

ARCONEL-CNAE-2026-0287-M de 26 de junio de 2026, el Director Ejecutivo (E) de la ARCONEL dispuso a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica lo siguiente: *"Autorizado. Sírvase continuar con el trámite correspondiente y gestionar la remisión de la Resolución de cambio de titularidad del Registro Ambiental del proyecto "Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV Naranjal – Puerto Baquerizo", para su suscripción, conforme a los informes técnico y jurídico favorables que sustentan el expediente, bajo responsabilidad de las áreas competentes";*

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025,

RESUELVE:

Art. 1.- Autorizar el cambio de titular de la Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691, otorgada el 25 de octubre de 2023, cuyo titular es la compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A., a favor de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Milagro, con base en los informes técnicos INF.CNAE.DTCSA.2026.0148 y Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0094.

Art. 2.- La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP - Unidad de Negocio Milagro cumplirá estrictamente con lo dispuesto en el Registro Ambiental aprobado mediante Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691 de 25 de octubre de 2023 y demás mecanismos de regularización y control aprobados, así como normativa legal que rige al sector eléctrico.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El regulado deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales pendientes que se deriven del proceso de control y seguimiento a cargo del Ministerio de Ambiente y Energía, incluyendo, de ser el caso, los trámites, requerimientos o procedimientos pendientes ante dicha Cartera de Estado.

SEGUNDA. - Responsabilidad solidaria del cedente y cesionario.- En aplicación del artículo 455 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el cambio de titular autorizado mediante la presente resolución no implica la extinción de responsabilidades administrativas, civiles o penales del cedente (INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.) ni del cesionario (CNEL EP -UNIDAD DE NEGOCIO MILAGRO). Las partes deberán responder solidariamente por el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Registro Ambiental aprobado mediante, Resolución Nro. MAATE-SUIA-RA-DZDG-2023-691 de 25 de octubre del 2023, y demás normativa aplicable, garantizando la trazabilidad, la continuidad de los compromisos adquiridos y la

ejecución integral de las obligaciones ambientales del proyecto *"Operación, Mantenimiento y Abandono de la Línea de Subtransmisión de 69 kV Naranjal – Puerto Baquerizo"*.

TERCERA.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Eléctrica Publica Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP y al Administrador de la Unidad de Negocio Milagro CNEL EP.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, por ser de interés general.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica la aplicación y ejecución de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Referencias:
- ARCONEL-CNAE-2026-0287-M

Anexos:
- Ipsp-iac-lt-dt-2025-0253
- cnel-mlg-adm-2025-0502-o
- arconel-dtra-2026-0001-m
- arconel-cj-2026-0147-me
- arconel-dtcsa-2026-0126-m
- arconel-dtra-2026-0121-m
- inf_cnae_dtcsa_2026_0148
- inf_cnae_dtra_2026_0094
- Hoja_de_ruta_ARCONEL-CNAE-2026-0287-M
- ARCONEL-CNAE-2026-0287-M

Copia:
Señorita Magíster
Yusara Lissette Cano Moreira
Directora de Responsabilidad Social, Seguridad Industrial y Salud Ocupacional, Encargada - CORP
EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE

ELECTRICIDAD CNEL EP

Señor Magíster
Jose Leonardo Molina Zambrano
Líder de Gestión Ambiental, Encargado - CORP
EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP

Señor Magíster
Gregori Alexander Mosquera Fuela
Lider de Responsabilidad Social Seguridad Industrial y Salud Ocupacional- MLG
EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP

Señor Magíster
Samuel Fernando Vera Garijo
Profesional Socio Ambiental - MLG
EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP

Señor Magíster
Ramón Gabriel Toapanta Alarcón
Profesional Socio Ambiental - MLG
EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP

Señora Secretaria
Martha Tassiana Jara Burgos
Especialista de Documentación - MLG
EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora Técnica de Regularización Ambiental

Señor Magíster
Boris David Miño Rosales
Director Técnico de Control y Seguimiento Ambiental

Señora Magíster
Maria Fernanda Cando Tandazo
Analista Biótico y Químico de Regularización Ambiental del Sector Eléctrico 2

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señora Abogada

Lorena Fernanda Lara Andrade
Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial

Señora Magíster
Débora Tatiana Aragón Auz
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora
Sonia Lorena Cáceres Vasco
Supervisor de Correos

mct/msv/gcm/gmj

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
AUGUSTO FABRICIO
PORRAS ORTIZ

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN N° SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSOEPS-INFMR-INSEPS-INGINT-2026-0106

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 283 determina que "*El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios*.";

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."*;

Que el inciso primero del artículo 2 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria manda que se rigen por esta ley todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que de acuerdo con la Constitución conforman la economía popular y solidaria y el sector financiero popular y solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento;

Que el artículo 61 de la ley *ibidem* dispone que *"El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.*

El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.

Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.

Los honorarios fijados por la Superintendencia se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.

El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación.";

Que el artículo 62 de la Ley *ut supra* indica: *"El liquidador no podrá realizar nuevas operaciones relativas al objeto social, así como tampoco adquirir, directa o indirectamente, los bienes de la cooperativa. Esta prohibición se extiende al cónyuge, conviviente en unión de hecho y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad."*;

Que el artículo 65 de la ley *ibidem* señala: *"La Superintendencia, antes de disponer la intervención de una cooperativa, realizará una inspección, previa notificación, con el propósito de establecer la existencia de causales que motiven la intervención.*

El informe de inspección será dado a conocer a la cooperativa, con la finalidad que justifique o solucione las observaciones, dentro del plazo que para el efecto fije la Superintendencia.";

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece que "*La intervención es el proceso a través del cual el Estado asume temporal y totalmente, la administración de la cooperativa para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de la entidad.*

La Superintendencia podrá resolver la intervención de una cooperativa cuando no haya cumplido el plan de regularización o por los casos determinados en la Ley.";

Que el artículo 68 *ibidem* y el artículo 73 del Reglamento General de la referida ley, establecen las causas por las cuales la Superintendencia puede resolver la intervención de las cooperativas;

Que el inciso segundo del artículo 146 de la mencionada ley dispone que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el literal b) del artículo 147 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece como atribución de la Superintendencia velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;

Que los literales b) y g) del artículo 151 de la referida ley, contemplan como atribuciones del Superintendente el dictar las normas de control y delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manda que a las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo;

Que el numeral 7 del artículo 59 *ut supra* establece como una de las atribuciones y responsabilidades del liquidador: *" 7. Celebrar los actos y contratos necesarios para la liquidación de la cooperativa;"*;

Que el artículo 61 del referido Reglamento, determina que: *"El liquidador notificará, mediante publicación, en un periódico de amplia circulación u otro medio de comunicación en el lugar del domicilio de la cooperativa y en los que tenga sucursales, a los acreedores y socios para que, en el término de treinta días, justifiquen documentadamente sus acreencias o reclamen sus derechos.*

Transcurrido dicho término, el liquidador tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan justificado esa calidad y a los que aparezcan reconocidos como tales en la contabilidad de la cooperativa.";

Que el artículo 74 del mencionado Reglamento prevé que *"Para efectos de aplicación de la letra e) del artículo 68 de la Ley, el Superintendente podrá disponer la intervención de una cooperativa, con base en la solicitud presentada al menos veinte y cinco por ciento (25%) de socios registrados, con determinación precisa de las violaciones a la Ley o las irregularidades suscitadas en la organización, debidamente justificado; así como, de los perjuicios que se hayan causado o pudieran causarse, debidamente fundamentado*

Si la solicitud no cuenta con lo requerido, y el pedido fuere manifiestamente infundado, se la considerará incursa en lo tipificado en el artículo 169, letra b) de la Ley y, el Superintendente, al rechazarla, impondrá, al o los denunciantes, la multa prevista en la letra c) del artículo 172 de la ley, multa que ingresará al patrimonio de la Superintendencia.

La solicitud no es vinculante para disponer el inicio de la intervención.";

Que el artículo 75 del referido Reglamento General, determina que: *"La Superintendencia, en la resolución de intervención de una cooperativa, removerá a los vocales de los consejos y al Gerente y designará un interventor, fijando la caución que deberá rendir al posesionarse del cargo."*;

Que el artículo 76 del Reglamento a la ley *ibidem*, establece que: *"El Interventor designado, dentro de los cinco días posteriores a su designación, entregará la caución fijada y se posesionará ante el Superintendente, de inmediato se procederá a la entrega-recepción de los bienes y documentos de la cooperativa, por parte del gerente y, en caso de negativa expresa o presunta, se la requerirá mediante apremio personal."*;

Que el artículo 77 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, señala que: *"El interventor, en el plazo de treinta días de posesionado, convocará a una asamblea general para normalizar el funcionamiento de la cooperativa, la misma que, en caso necesario, autorizará la contratación de una auditoría externa, la adquisición o venta de activos fijos y la contratación de personal."*

Que el artículo 78 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, menciona que: *"El interventor informará a la Superintendencia, mensualmente, sobre los avances y resultados de su intervención y al finalizarla, convocará a asamblea general para que conozca y apruebe su informe de labores, los estados financieros y elija nuevos directivos. En estas elecciones no podrán participar los directivos que estuvieron en funciones al momento de resolverse la intervención."*;

Que el artículo 79 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, menciona que: *"La Superintendencia, recibirá copia del informe y acta de la asamblea de elecciones y expedirá la resolución dando por concluida la intervención y disponiendo el registro de los directivos y representante legal."*;

Que el primer inciso de la Disposición General Quinta del mismo cuerpo legal determina: *"Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades."*;

Que a través de Resolución Ministerial No. 012 de 06 de noviembre de 2020, el entonces Ministerio de Inclusión Económica y Social, expidió la Regulación para Fijar Niveles de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria;

Que mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio del 2021, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expidió la NORMA DE CONTROL QUE REGULA LA INTERVENCIÓN DE LAS COOPERATIVAS Y LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LA CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES, reformada por las Resoluciones Nos. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0661 de 12 de octubre del 2021; SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2025-0149 de 10 de septiembre de 2025 y SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2026-0007 de 12 de enero de 2026;

Que es necesario que la resolución mencionada en el considerando anterior se adecúe a la normativa vigente, a fin de que coadyuve a mejorar la supervisión y control en los procesos de intervención y liquidación de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, así como el procedimiento para la calificación y registro de los interventores y liquidadores. Asimismo, a través de la experiencia institucional acumulada en diversos procesos de liquidación, se ha identificado una significativa variación en los rubros pagados por los liquidadores por bienes y servicios, provocando distorsiones y desequilibrios en el sector. De igual manera, se ha evidenciado que, en ciertos casos, se han incurrido en gastos excesivos o delegación de actividades propias del liquidador a

terceros mediante retribución económica, sin que existan parámetros técnicos que permitan establecer restricciones o limitaciones, debido a la ausencia de una normativa específica que regule los gastos inherentes al proceso de liquidación;

Que en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024, emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;

Que conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 "Gestión General Técnica", del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, "*Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia*"; y,

Que mediante acción de personal No. 200, de 10 de febrero del 2025, la Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegada de la Señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró Intendente General Técnico al señor Freddy Alfonso Monge Muñoz.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la:

NORMA DE CONTROL QUE REGULA LA INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y LA CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES

CAPÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto.- La presente resolución tiene por objeto regular los siguientes aspectos:

1. La intervención y liquidación en el caso de las organizaciones de la economía popular y solidaria;
2. La calificación de interventores y liquidadores; y,
3. El control de gastos realizados durante el proceso de liquidación.

Artículo 2. Ámbito.- La presente norma aplica a las organizaciones de los sectores cooperativista, asociativo, comunitario y de integración de la economía popular y solidaria, en lo sucesivo "organización" u "organizaciones", según corresponda, sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "Superintendencia", exceptuando a las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario.

Artículo 3. Definiciones.- Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

1. **Anticipo:** Es el pago parcial entregado al proveedor previo a la recepción del bien o servicio en los términos definidos en el contrato.

2. **Criterios de austeridad:** Son las medidas administrativas y financieras orientadas a que el proceso de liquidación se realice de manera ordenada, transparente y con el menor gasto posible.

3. **Criterios de optimización:** Son aquellos lineamientos orientados a que los recursos económicos disponibles se utilicen del modo más eficiente posible, maximizando su aprovechamiento y minimizando gastos indebidos o excesivos.

4. **Disolución:** Constituye el presupuesto jurídico que determina el cese de la actividad ordinaria de la organización y da inicio al período de liquidación, sin producir por sí sola la extinción inmediata de la personalidad jurídica.

5. **Eficiencia del gasto:** Es la capacidad de ejecutar gastos utilizando la menor cantidad posible de recursos, siempre que estos sean idóneos y necesarios para el proceso de liquidación.

6. **Gasto:** Es todo desembolso económico efectuado por el liquidador para cumplir actividades necesarias para extinguir la organización.

7. **Informe de inspección previa:** Es el documento que detalla los hallazgos relacionados con causales de intervención; puede presentarse a manera de informe o matriz.

8. **Intervención:** Es el proceso a través del cual la Superintendencia asume temporal y totalmente la administración de una organización, a través de un interventor, para subsanar graves irregularidades que atenten contra la estabilidad social, económica y financiera de dicha organización, con el fin de conservar su patrimonio y evitar que se ocasionen perjuicios a los socios o a terceros.

9. **Inspección:** Es una exploración física que generalmente se realiza a través de la vista *in situ*, teniendo como fin conocer, identificar, analizar y determinar situaciones normales o anormales. Permite recoger información de manera inmediata y contrastada sobre requerimientos específicos y puntuales para su análisis, que no implica un seguimiento a la eficacia de un sistema en el tiempo. Esta estrategia puede derivarse de los mecanismos de prevención y vigilancia o a pedido de persona interesada, previa calificación del órgano de control.

10. **Inspección previa:** Es un procedimiento especial que puede ordenarse dentro de un mecanismo de control, al haberse identificado hallazgos preliminares relacionados con la incursión en causales de intervención; y, tiene como objetivo profundizar en el conocimiento, análisis de descargos y determinación de la existencia o no de las mencionadas causales.

11. **Liquidación:** Es el proceso legal y financiero ordenado, posterior a la disolución, orientado a realizar activos, pagar pasivos y extinguir la personalidad jurídica, bajo supervisión.

12. **Proveedor:** Es aquella persona natural o jurídica con Registro Único de Contribuyentes activo y actividad económica acorde con el objeto contractual.

13. **Término:** Es el período de tiempo cuyo transcurrir produce efectos jurídicos, mismo que se fija en días hábiles.

14. **Razonabilidad del gasto:** Condición por la cual un gasto debe ser necesario, proporcional y acorde con valores de mercado y con las necesidades del proceso de liquidación.

15. **Transparencia:** Principio que contiene la obligación de registrar y reportar los gastos de manera clara, verificable y accesible para fines de control.

CAPÍTULO II
DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 4. Inspección previa.- En los mecanismos de control ejecutados por la Superintendencia y en los que se establezcan preliminarmente causales de intervención, se realizará dentro de los mismos una inspección previa, a fin de determinar la existencia o no de dichas causales.

El informe producto de la inspección previa será notificado a la organización con la finalidad de que en el término que establezca la Superintendencia, el cual no será inferior a quince (15) días, justifique o solucione las observaciones determinadas en el referido informe. Una vez finalizado dicho término, la Superintendencia verificará o validará la información remitida, pudiendo solicitar información adicional de considerarse necesario.

Dentro del mecanismo de control se remitirá a la organización un oficio con los resultados finales incluyendo los de la inspección previa. Posteriormente, la Superintendencia podrá disponer la implementación de un plan de regularización, el inicio de la intervención, o su archivo. De ser el caso, se notificará mediante resolución la implementación del plan de regularización o el inicio de la intervención.

Artículo 5. Intervención a petición de parte.- La Superintendencia podrá resolver la intervención de la organización a petición de al menos el veinte y cinco por ciento (25 %) de socios registrados ante ella. La petición contendrá obligatoriamente lo siguiente:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con la denominación precisa de la organización respecto de la cual se solicita la intervención;
2. Nombres y apellidos completos, número de documento de identificación, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica, y número telefónico de contacto de los solicitantes, así como la calidad en la que comparecen. Cuando se actúe en calidad de procurador o representante legal, se harán constar también los datos del o los representados. La solicitud deberá estar respaldada con la firma de los socios registrados ante la Superintendencia, y sus documentos habilitantes;
3. Narración cronológica, clara, exacta, detallada y pormenorizada de los hechos, con determinación precisa de las presuntas violaciones a la Ley o de las irregularidades

suscitadas en la organización, así como la manifestación del daño ocasionado o del riesgo de sufrir grave perjuicio;
4. Fundamentos de derecho que justifiquen la solicitud;
5. Petición concreta;
6. Firmas de los comparecientes; y,
7. Documentación que sustente la solicitud.

En todos los casos, la Superintendencia garantizará el debido proceso, en particular el principio de presunción de inocencia y el derecho a recurrir la resolución de intervención.

Las solicitudes se procesarán conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para el procedimiento ordinario.

Si la solicitud fuere declarada manifiestamente infundada, se la considerará incursa en la infracción prevista en Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y posterior al procedimiento administrativo se impondrá a los denunciantes la sanción correspondiente.

Artículo 6. Resolución de intervención y designación de interventor.- La Superintendencia, mediante resolución debidamente motivada, dispondrá, de oficio o a petición de parte, la intervención de una organización establecerá el tiempo de duración de la intervención, que será de hasta ciento ochenta (180) días término, prorrogables por una sola vez hasta por noventa (90) días término; y, designará al interventor, señalando el monto de la caución y los honorarios que recibirá.

Los interventores son de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado. Los servidores públicos de la Superintendencia no podrán ser designados como interventores.

Los aspectos de carácter legal que se susciten durante el proceso de intervención podrán ser consultados por el interventor a la Intendencia General Jurídica de esta Superintendencia, y los técnicos, al área técnica correspondiente. Estos criterios no serán de carácter vinculante.

Artículo 7. Remoción de personeros.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General, el proceso de intervención conlleva la remoción inmediata del representante legal y vocales de los órganos directivo y de control de la organización, una vez emitida la resolución de intervención.

Artículo 8. Acta de entrega-recepción.- El interventor deberá recibir del representante legal y de los directivos salientes los informes correspondientes a los activos, valores, documentos, archivos, garantías, libros de contabilidad, estados financieros y otros que estuvieren a su cargo; adicionalmente levantará un inventario físico y electrónico de lo recibido. Todos estos actos deberán sustentarse en un acta de entrega-recepción suscrita por el representante legal saliente y el interventor, protocolizada ante notario público. Una copia certificada de dicha acta deberá ser remitida a la Superintendencia.

Si el representante legal o los directivos salientes no cumplieren de forma voluntaria, oportuna y diligente con lo previsto en este artículo, el interventor deberá iniciar las acciones administrativas y legales que estime convenientes para su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de imposibilidad de suscripción del acta de entrega-recepción, el interventor dejará constancia de ello en el respectivo informe, precisando el tipo de información no entregada y denunciará a fin de que la Superintendencia inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables.

Artículo 9. Plan de trabajo.- El interventor designado, en el término de quince (15) días posteriores a la fecha de su posesión, deberá presentar a la Superintendencia, el plan de trabajo y el cronograma para el desarrollo de la intervención, los cuales contendrán las estrategias que utilizará para superar las causales que la motivaron.

Artículo 10. Convocatoria a Asamblea.- El interventor, en el plazo de un mes contado desde la fecha de su posesión, convocará a Asamblea General de socios o de representantes, según corresponda, para normalizar el funcionamiento de la cooperativa. En dicha Asamblea General, de ser necesario, autorizará la contratación de auditoría externa, la adquisición o venta de activos fijos y la contratación de personal en relación de dependencia.

Artículo 11. Gestiones por parte del interventor.- Corresponde al interventor realizar todos los actos y contratos necesarios para subsanar las irregularidades presentadas en la cooperativa, de conformidad con la Ley.

Es obligación del interventor velar por el buen uso, mantenimiento y control de los bienes muebles e inmuebles con que cuenta la cooperativa, para lo cual implementará los controles internos necesarios.

Si durante el tiempo que dure la intervención, el interventor determinare que las causales que la motivaron continúan, o si la situación financiera u organizacional se deteriorare, deberá buscar alternativas de solución, tales como apoyo financiero, fusión, escisión o cesión de activos y pasivos. En todo caso, las acciones deberán ser comunicadas por escrito a la Superintendencia.

El interventor está facultado para convocar a asamblea general en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de, por lo menos, la tercera parte de los socios.

El interventor no podrá suscribir a nombre de la cooperativa convenios, acuerdos o contratos de cualquier naturaleza con su cónyuge, conviviente en unión de hecho o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni con compañías donde estas personas posean participación en el capital social o sean administradoras de ellas.

El interventor ejercerá sus funciones en las oficinas de la cooperativa.

Artículo 12. Informes.- El interventor presentará los informes de gestión mensuales, de acuerdo con los formatos y cronogramas establecidos por la Superintendencia.

Los informes mensuales deberán contener las acciones efectuadas en relación con la situación organizacional, administrativa, económica, financiera, judicial y extrajudicial de la cooperativa.

Con el fin de concluir el proceso de intervención, el interventor convocará a asamblea general con, por lo menos, cinco (5) días término de anticipación a la fecha de culminación del tiempo de duración de la intervención, para que se conozca su informe de gestión, los estados financieros y se proceda a la elección de nuevos directivos. En dichas elecciones no podrán participar los directivos que estuvieron en funciones al momento en que se resolvió la intervención.

Para la terminación de la intervención, el interventor deberá presentar a la Superintendencia el informe final de gestión y los estados financieros conocidos por el máximo órgano de gobierno de la cooperativa, así como el acta de elección de los directivos.

Artículo 13.- De los contratos y desembolsos.- Los contratos y desembolsos efectuados por los interventores, deberán tener estricta relación con los bienes o servicios necesarios para la subsanación de las causales que motivaron la intervención; una vez recibido el bien o servicio, se adjuntará en el informe mensual el entregable respectivo y el comprobante de venta autorizado por el Servicio de Rentas Internas. Además, el interventor deberá justificar de manera motivada los desembolsos, así como efectuará un análisis financiero del impacto de estos sobre las finanzas de la organización.

Artículo 14.- Responsabilidad del interventor.- El interventor tiene el deber fundamental de actuar con diligencia (el de un ordenado empresario) y lealtad (fidelidad a los intereses sociales). Esto implica cumplir con la ley y estatutos, rendir cuentas, evitar conflictos de interés, guardar secreto profesional y velar por la correcta gestión y sostenibilidad de la organización.

El interventor en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la organización en intervención, en especial las que tengan con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Servicio de Rentas Internas y Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 15. Acciones judiciales.- Si como resultado de los informes de supervisión de la Superintendencia, del informe de auditoría externa o de las diligencias efectuadas por el interventor, se determinaren responsabilidades administrativas, civiles o indicios de responsabilidad penal, el interventor deberá inmediatamente presentar la denuncia, iniciar las acciones judiciales y solicitar las medidas cautelares correspondientes.

Artículo 16. Finalización de funciones.- Las funciones del interventor terminan por:

1. Renuncia;
2. Descalificación;
3. Remoción;
4. Conclusión de la intervención;
5. Muerte;
6. Inhabilidad superveniente; o,
7. Incapacidad legal.

En caso de renuncia o remoción, el interventor saliente deberá entregar un informe del estado de la intervención a su sucesor, al cual anexará los estados financieros con corte a la fecha de renuncia o remoción.

Artículo 17. Terminación de la intervención.- La Superintendencia, previa aprobación de los informes correspondientes, expedirá la resolución que disponga la terminación del proceso de intervención.

CAPÍTULO III
DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 18. Representación legal.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.

El proceso de liquidación conlleva la cesación de funciones de los vocales de los consejos, del representante legal, de los representantes a la asamblea y de las comisiones especiales. El cargo de liquidador es indelegable en lo relativo a la toma de decisiones, sin perjuicio de la contratación de apoyos técnicos.

Artículo 19. Acta de entrega-recepción.- El ex representante legal y los ex directivos de la organización tienen la obligación de entregar los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos, y de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega-recepción correspondiente.

En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega-recepción, se dejará constancia de ello, juntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia.

De ser el caso, el liquidador suscribirá el acta de entrega-recepción presunta de los bienes y documentos de la organización y elaborará los estados financieros iniciales, con la autorización previa de la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de imposibilidad de suscripción del acta de entrega-recepción, el auditor dejará constancia de ello en el respectivo informe, precisando el tipo de información no entregada, con la finalidad de que la Superintendencia, inicie el procedimiento administrativo sancionador en contra de los directivos salientes, conforme lo establecido en el artículo 169 letra a) de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 20. Planificación del proceso de liquidación.- El liquidador efectuará la planificación del proceso de liquidación, en las estructuras, archivos o plataformas informáticas establecidas para el efecto por la Superintendencia.

Artículo 21. Notificación a los acreedores y socios.- La notificación a los acreedores y socios se realizará de conformidad con el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y podrá efectuarse mediante publicación en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: a) periódico, revista, semanario o similares, de amplia circulación en el domicilio de la organización; b) un canal o estación de radio que tenga cobertura en el domicilio de la organización; o, c) adicionalmente, en el portal web y redes sociales de la organización.

Si la organización no cuenta con recursos económicos, la notificación a los acreedores y socios podrá ser efectuada a través de los medios señalados en el literal c) del inciso anterior si dispusiere de ellos.

La notificación a los acreedores y socios, en cualquiera de sus formas, contendrá al menos lo siguiente:

1. Título o encabezado que indique que se refiere a la notificación a acreedores y socios;
2. Razón social de la organización;
3. Registro Único de Contribuyentes (RUC);
4. Fecha de la publicación;
5. Texto que indique de manera clara la normativa y término legal establecidos para justificar las acreencias;
6. Datos precisos de contacto, tales como: provincia, cantón, parroquia, dirección física exacta, horarios de atención, número de teléfono o correo electrónico, en los cuales los posibles acreedores presentarán la documentación justificativa de sus acreencias;
7. Nombres y apellidos del liquidador; y,
8. Firma del liquidador, en caso de ser efectuada en un portal web la firma será de manera electrónica.

El liquidador deberá justificar la realización de la notificación a acreedores y socios, con los documentos de sustento necesarios que evidencien su cumplimiento.

Una vez concluido el término de treinta (30) días establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, el liquidador elaborará un informe en el cual se detallen y describan las acreencias que hayan sido presentadas durante ese período, indicando las que fueron susceptibles de calificación o no.

Artículo 22. Informes trimestrales de gestión.- Los liquidadores presentarán los informes de gestión trimestrales, de acuerdo con los formatos y cronogramas establecidos para el efecto por la Superintendencia.

La Superintendencia, en cualquier tiempo, podrá disponer la presentación de reportes periódicos, estructuras de información u otros adicionales, respecto de la gestión del liquidador.

Artículo 23. Patrimonio familiar.- El liquidador, hasta antes de la emisión de la resolución de extinción de la personalidad jurídica, podrá autorizar, de conformidad con la normativa aplicable, el levantamiento del patrimonio familiar constituido sobre el bien inmueble del socio.

Se prohíbe establecer valores económicos y efectuar cobros por la emisión de documentos o por la autorización o intervención para el levantamiento de patrimonio familiar, salvo en aquellos casos en que la cooperativa hubiere establecido un valor con anterioridad al inicio del proceso de liquidación, cuyo cobro deberá ser reportado a la Superintendencia con los respectivos sustentos documentales.

CAPÍTULO IV
DEL CONTROL DE LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

SECCIÓN I
DE LOS INGRESOS

Artículo 24. Ingresos extraordinarios.- En las asambleas o juntas generales que convoque el liquidador, por iniciativa propia o por disposición de la Superintendencia, para informar documentadamente sobre los avances de la liquidación, se podrán establecer o fijar cuotas extraordinarias a los socios o asociados para financiar publicaciones en medios de comunicación o gastos inherentes al proceso de liquidación. Tales valores serán registrados en los estados financieros y comunicados a la Superintendencia.

El liquidador deberá ceñirse estrictamente al cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que le competen; por tanto, no podrá cobrar honorario ni valor alguno por la suscripción de escrituras públicas de adjudicación de predios.

No obstante, el liquidador podrá cobrar las cuotas que hayan sido fijadas por la organización con anterioridad al inicio del proceso de liquidación y que los socios deban cancelar previo a la legalización de sus lotes.

SECCIÓN II
DE LOS GASTOS

Artículo 25. Principios aplicables al gasto.- En la ejecución de gastos durante el proceso de liquidación, el liquidador observará los principios de austeridad, eficiencia, transparencia, razonabilidad y trazabilidad documental, procurando la protección de los intereses de socios, asociados y acreedores.

Artículo 26. Criterios para el desempeño del cargo.- Corresponde al liquidador una administración prudente y diligente, es decir, deberá actuar como un experto profesional gestionando el cierre la organización con el mismo cuidado, precaución y destreza que aplicarían a sus propios asuntos, desempeñando el cargo con lealtad y buena fe en favor de los intereses de la organización y sus socios, asociados y acreedores.

Artículo 27. Procedimiento de contratación y diversificación de proveedores.- Las contrataciones de servicios deberán contar, previamente, con tres (3) proformas emitidas por proveedores con Registro Único de Contribuyentes activo y actividad económica acorde con el objeto contractual. En casos excepcionales, cuando no exista diversidad de proveedores, el liquidador elaborará un informe motivado que justifique la imposibilidad de obtener dichas proformas. Una vez recibido el servicio, adjuntará en el informe trimestral el entregable respectivo y el comprobante de venta autorizado por el SRI. Se exceptúa de este procedimiento la contratación del servicio de publicaciones exigidas por ley.

El liquidador, de preferencia, diversificará los proveedores en las contrataciones que realice. En ningún caso, podrá mantener más de cinco (5) contrataciones correspondientes a

organizaciones en estado de liquidación con un mismo proveedor, salvo justificación técnica y documental que evidencie que ello favorece los intereses de la organización y no compromete la transparencia del proceso.

Artículo 28. Planificación y presupuesto.- Las contrataciones de servicios que superen el valor de cinco mil dólares (USD 5.000,00), sin incluir impuestos, deberán constar en la planificación y presupuesto de la liquidación y, previo a su perfeccionamiento, ser comunicadas mediante trámite ingresado a la Superintendencia. Su ejecución se informará además a la asamblea o junta general que se celebre con posterioridad a la contratación.

Artículo 29. Prohibiciones generales.- Se prohíbe a los liquidadores:

1. Contratar servicios profesionales con el cónyuge, conviviente en unión de hecho o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o con quienes exista interés directo y personal del liquidador o de la organización en liquidación.
2. Realizar contratos con ex liquidadores removidos del cargo por incumplimiento de funciones.
3. Efectuar contratos con ex servidores públicos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta dos años posteriores a la terminación de la relación laboral.
4. Contratar nuevo personal bajo relación de dependencia, salvo autorización normativa expresa.
5. Realizar contrataciones a través de terceros o intermediarios.
6. Contratar o delegar a terceros actividades que tengan relación directa con las atribuciones y responsabilidades del liquidador, tales como calificación de acreencias, propuestas de negociación o acuerdos con entidades públicas y privadas, obtención de documentación en entidades públicas, inventario de activos, gestión de cobranzas, clasificación y archivo documental, convocatoria u organización de reuniones con socios o asociados, contratación de agencias de publicidad, contratación de asesorías financieras. Salvo el caso de contratación de asistentes, se podrá exceptuar la misma, previa presentación de un informe debidamente motivado que justifique su celebración.
7. Contratar el arriendo de oficinas, para lo cual los liquidadores utilizarán las instalaciones de las organizaciones u oficinas físicas propias o canales electrónicos para la atención de socios o asociados; en el caso de servidores públicos que sean liquidadores, la atención podrá ser en las instalaciones de la Superintendencia.
8. Realizar gastos de construcción, remodelación y mantenimiento de bienes muebles o inmuebles, salvo los estrictamente necesarios para su uso y posible enajenación.
9. Adquirir activos fijos por valores iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de un salario básico unificado del trabajador en general, sin incluir impuestos, durante el proceso de liquidación.
10. Utilizar recursos económicos para telefonía celular, alimentación o gastos de representación del liquidador.
11. Efectuar gastos de hospitalidad, obsequios, promoción, celebraciones, bebidas alcohólicas o cualquier otro gasto no vinculado de manera directa con el proceso de liquidación.

La Superintendencia podrá prohibir expresamente la contratación con determinados proveedores cuando existan indicios razonables de conflicto de interés, recurrencia injustificada

o se evidencie prácticas que comprometan los principios de transparencia, idoneidad o eficiencia.

Artículo 30. Gastos de movilización.- Los gastos de movilización por liquidador no podrán exceder mensualmente el siete por ciento (7%) del salario básico unificado del trabajador en general y se destinarán exclusivamente a transporte público, taxi, gasolina o peajes relacionados con gestiones propias del proceso de liquidación.

Los gastos de movilización deberán justificarse mediante hoja de ruta que contenga, al menos, nombres y apellidos del liquidador, número de cédula, fecha y lugar de la gestión, descripción de la actividad realizada y tipo de transporte utilizado. La hoja de ruta deberá acompañarse de tickets, facturas o comprobantes físicos o electrónicos que respalden el desembolso y que serán presentados en los informes trimestrales de gestión, los cuales serán remitidos a la Superintendencia.

Artículo 31. Celebración de actos y contratos.- El liquidador realizará únicamente las contrataciones estrictamente necesarias para el cumplimiento del proceso de liquidación, observando criterios de austeridad, eficiencia, transparencia y razonabilidad.

Artículo 32. Instrumentación y contenido mínimo de los contratos.- Las contrataciones deberán formalizarse por escrito con proveedores que mantengan Registro Único de Contribuyentes activo y actividad económica específica correspondiente al objeto de la contratación. Los contratos deberán contener, como mínimo, las siguientes cláusulas: identificación y datos de contacto de las partes; antecedentes; objeto; obligaciones; plazo; precio; forma de pago; causales de terminación; penalidades; y mecanismo de resolución de controversias.

En los servicios profesionales de abogados, el objeto contractual se limitará al patrocinio o actuación profesional que corresponda al título que ostentan. En los servicios contables, de ser el caso, los contadores deberán incluir en el Registro Único de Contribuyentes de la organización, su número de RUC correspondiente a tales servicios profesionales.

Artículo 33. Prohibiciones específicas de contratación.- Se prohíbe expresamente a los liquidadores:

1. Pactar bonificaciones adicionales, honorarios de éxito, variaciones automáticas del precio, condicionantes o conceptos distintos a los establecidos en el precio del contrato.
2. Fijar el precio de los contratos con base en porcentajes sobre bienes inmuebles u otras variables análogas. El precio deberá establecerse en valores monetarios fijos, a excepción de los contratos de corretaje de bienes raíces;
3. Celebrar contratos que dupliquen actividades respecto de otro contrato vigente con distinto proveedor.
4. Pactar contratos indefinidos o por toda la duración del proceso de liquidación; en los servicios recurrentes deberán fijarse plazos definidos y, en los ocasionales, el plazo se sujetará a la entrega del producto final.

Artículo 34. Anticipos.- Los pagos se efectuarán contra entrega del servicio o producto. Excepcionalmente, cuando la necesidad lo justifique y conste en el contrato, podrán pactarse anticipos de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor estipulado.

Artículo 35. Servicios profesionales legales.- Los liquidadores no podrán referir profesionales para la prestación de servicios legales a los socios o asociados de la organización para la realización de cualquier trámite inherente al proceso de liquidación.

Los liquidadores podrán contratar abogados únicamente para el patrocinio de causas cuando la organización sea citada o deba iniciar acciones judiciales en defensa de los intereses de los socios o asociados o en su calidad de representante legal de la organización cuando lo amerite por acciones derivadas dentro del proceso de liquidación; estas contrataciones deberán ser reportadas a la Superintendencia con la documentación de sustento. No se permitirá la contratación de asesorías jurídicas permanentes.

Artículo 36. Servicios profesionales de contabilidad.- El servicio contable comprenderá, según corresponda, contabilización de transacciones, libros contables, estados financieros, notas explicativas y cumplimiento de obligaciones tributarias, patronales y laborales. Los contadores contratados no podrán prestar servicios en más de cinco organizaciones en estado de liquidación, sin contar las ya extinguidas. Cuando la organización esté representada por un liquidador interno y no cuente con recursos económicos o cuando las transacciones sean inexistentes o mínimas, la Superintendencia podrá disponer el apoyo de un servidor público para el ejercicio de las funciones de contabilidad.

Artículo 37. Honorarios de servicios contables.- El liquidador negociará los honorarios del profesional contable considerando el número de transacciones económicas realizadas en el ejercicio fiscal, de acuerdo con el cuadro referencial previsto en esta norma.

Nivel de criticidad	Número de transacciones anuales	Pago mensual USD (sin impuestos)
1 al 4	Promedio 75 transacciones al año	Hasta el 30% del SBU*
1 al 4	Promedio 150 transacciones al año	Hasta el 50% del SBU
1 al 4	Promedio 300 transacciones al año	1 SBU

* SBU: Salario básico unificado vigente durante el período correspondiente.

Artículo 38. Servicios profesionales de auditoría.- La contratación de servicios de auditoría deberá realizarse con profesionales debidamente calificados ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los períodos que deban ser examinados conforme a la naturaleza del proceso.

Artículo 39. Honorarios de servicios profesionales de auditoría.- Los honorarios de auditoría serán negociados con el profesional a contratar, considerando el número de períodos y ejercicios fiscales a auditar, con sujeción a criterios de optimización y austeridad, de acuerdo con el cuadro referencial previsto en esta norma.

Nivel de criticidad	Períodos para auditar	Rango pago USD
1	Hasta 1 año	Hasta 2 SBU*
2	Hasta 1 año	Hasta 1 SBU + 75% del SBU
3	Hasta 1 año	Hasta 1 SBU + 50% del SBU
4	Hasta 1 año	Hasta 1 SBU

*SBU: Salario básico unificado vigente durante el período correspondiente.

Artículo 40. Supervisión del gasto.- Si en los procesos de supervisión o control se identificare un uso inadecuado de los recursos económicos por parte del liquidador, o desembolsos que no se ajusten a la normativa vigente, la Superintendencia dispondrá su regularización inmediata, sin perjuicio de la sanción administrativa, pecuniaria o remoción que corresponda, incluida la restitución de los valores indebidamente pagados.

Artículo 41. Manejo de los recursos económicos.- Los liquidadores manejarán los fondos o recursos económicos registrados a nombre de la organización únicamente a través de cuentas de ahorro o corrientes, de preferencia en entidades del sector financiero popular y solidario.

CAPÍTULO V
DEL CIERRE DEL PROCESO

Artículo 42. Informe de auditoría.- Las organizaciones presentarán los estados financieros finales auditados cuando se cumpla cualquiera de los siguientes casos:

1. Que mantengan saldo en el activo al finalizar la liquidación; o,
2. Cuando se hayan efectuado ventas de activos dentro del proceso de liquidación.

Se exceptúa de lo indicado en el numeral 1 a los activos registrados en la contabilidad que correspondan a predios respecto de los cuales los socios o posesionarios tengan derechos, cuando la organización no tenga el control de dichos bienes y no sea posible obtener beneficios económicos futuros.

El auditor externo, deberá estar calificado por la Superintendencia, presentará un informe que comprenderá el análisis sobre la gestión administrativa y financiera del proceso de liquidación, expresará su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de los períodos que correspondan y emitirá criterio sobre el destino del saldo del activo, la distribución del remanente y su alícuota patrimonial.

El liquidador presentará el estado de situación financiera auditado con fecha previa a la asamblea o junta general final.

Artículo 43. Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio en los siguientes casos:

1. Cuando la totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación no sea suficiente para satisfacer las obligaciones de la organización; o,
2. Cuando, realizado el activo y saneado el pasivo, no exista saldo del activo o sobrante.

Se establecen las siguientes excepciones:

a) Cuando se haya efectuado la distribución del saldo del activo a los socios o asociados y, por tal motivo, este grupo contable no mantenga saldo; y,
b) En los casos en que existan activos registrados en la contabilidad que correspondan a predios respecto de los cuales los socios o posesionarios tengan derechos, cuando la organización no tenga el control de dichos bienes y no sea posible obtener beneficios económicos futuros.

El acta de carencia de patrimonio deberá ser suscrita por el liquidador y también por el contador, en caso de haberlo, y remitirse a la Superintendencia.

Artículo 44. Saldo o remanente del activo.- Una vez realizado el activo y extinguido el pasivo, de existir saldo del activo, el liquidador convocará a asamblea o junta general, según corresponda, para que decida sobre su destino de la siguiente manera:

1. Entrega del remanente a los socios o asociados de manera proporcional. Si estos valores no fueren reclamados en el plazo de (90) noventa días de efectuada la liquidación, serán depositados en la cuenta de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para el cumplimiento de sus objetivos;
2. Los objetivos previstos en el estatuto social, siempre que no contravengan las prohibiciones y la esencia del proceso de liquidación;
3. Donaciones a entidades públicas o privadas; y,
4. Otros destinos que resuelva la asamblea o junta general.

No se podrán efectuar o realizar desembolsos anticipados sobre saldos del activo, mismo que debe efectuarse al final del proceso de liquidación.

Si no se adoptare resolución alguna o si los socios o asociados no comparecieren a la asamblea o junta general convocada para tal efecto, el liquidador depositará el remanente en la cuenta de la Superintendencia.

En dicha asamblea o junta general extraordinaria también podrá tratarse la distribución del Fondo Irrepartible de Reserva Legal, si existiere.

El liquidador deberá provisionar contablemente, cuando cuente con recursos suficientes, los gastos que demande concluir el proceso de liquidación.

El liquidador presentará a la Superintendencia un detalle que contenga: nombres y apellidos del socio o asociado, número de cédula de identidad, monto recibido, forma de pago y firma del beneficiario, y adjuntará los respaldos documentales de los pagos realizados.

Artículo 45. Asamblea o junta general extraordinaria final.- El liquidador presentará a la asamblea o junta general y a la Superintendencia el informe final de su gestión, e incluirá el estado financiero de situación final y el estado de resultados debidamente auditados, así como la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso.

Artículo 46. Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia, con las respectivas firmas de responsabilidad, el informe final de gestión con sus respaldos documentales; el informe de auditoría, de ser el caso; el estado de situación financiera; el estado de resultados; la información sobre el destino del saldo del activo; la convocatoria; el acta de asamblea o junta general en la que se conoció el informe final; el listado de asistentes; y demás documentos de respaldo que, a criterio de la Superintendencia o del liquidador, fueren necesarios.

Los documentos deberán presentarse en original; si fueren copias, estarán certificadas con firma de responsabilidad del liquidador.

La Superintendencia podrá requerir al liquidador documentos adicionales cuando lo considere necesario.

Artículo 47. Extinción de la personalidad jurídica.- Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de la Superintendencia y la notificación al ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación.

CAPÍTULO VI
CALIFICACIÓN DE INTERVENTORES Y LIQUIDADORES

Artículo 48. Solicitud.- Los interesados en ser calificados como interventores o liquidadores de las organizaciones deberán presentar la solicitud en el formulario de datos proporcionado por la Superintendencia, acompañado de los requisitos establecidos.

Artículo 49. Requisitos.- Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos y adjuntar los siguientes documentos:

1. Título de tercer nivel en profesiones o áreas relacionadas con administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho, registrado en el ente rector de la política pública de educación superior;
2. Acreditar experiencia profesional de por lo menos (5) cinco años en gestión administrativa en las siguientes áreas: economía, contabilidad, auditoría, finanzas o derecho para lo cual deberá adjuntar el respectivo certificado laboral y de tiempo de servicio por empleador otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste la actividad profesional relacionada con el servicio que va a prestar y documentos de respaldo que acrediten su experiencia en servicios profesionales emitidos máximo dentro de los (30) treinta días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación;
3. Certificado actualizado de no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado, y de no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, emitido dentro de los (30) treinta días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación;
4. Documentos que acrediten la aprobación de cursos que justifiquen, al menos (40) cuarenta horas de capacitación en temas relacionados con administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, derecho o afines, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en los últimos (3) tres años previos a la solicitud de calificación;

5. Declaración juramentada de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 50 de la presente norma, emitida máximo dentro de los (90) noventa días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación; y,
6. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, emitido máximo dentro de los (30) treinta días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación.

Artículo 50. Impedimentos.- No podrán desempeñarse como interventores o liquidadores de las organizaciones quienes se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

1. Los que fueren parte procesal, abogados o defensores en litigios en que también sea parte la organización;
2. Los que hubieren presentado documentación alterada o falsa, debidamente comprobada, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
3. Los que hubieren tenido relación de dependencia con la organización, prestando servicios profesionales como tesorero, contador, auditor, representante legal o miembros de los órganos directivos o de control interno, entre otros, durante los últimos (3) tres años previos a calificarse;
4. Los que mantuvieren intereses de índole personal en la organización, tales como contratos, asesorías o auditorías, entre otras, de forma directa o a través de terceros;
5. Los interventores y liquidadores que hayan sido removidos del cargo por la Superintendencia, por incumplimiento de funciones o negligencia;
6. Los que tengan conflicto de intereses con otras organizaciones de la economía popular y solidaria;
7. Los que hubieren sido servidores de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria durante los (2) dos últimos años previos a calificarse;
8. Los que hubieren sido removidos de los cargos de los consejos de administración y vigilancia y de gerente; y,
9. Los que hayan sido descalificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En caso de que la liquidación sea voluntaria, la asamblea general o junta general de socios, asociados o representantes, según corresponda, podrá designar como liquidador a cualquier socio o directivo de la organización, quien deberá cumplir con la calificación previa a su posesión.

Artículo 51. Fijación de la caución.- El valor de la caución se fijará en la resolución de intervención, liquidación, o en la que resuelva el cambio del interventor o liquidador.

El interventor o liquidador asumirán el costo que represente obtener la caución.

Artículo 52. De la caución.- La caución del interventor, será equivalente a la totalidad de los honorarios que percibirá por el tiempo que dure la intervención.

La caución del liquidador será igual a la totalidad de los honorarios que percibirá en un año.

En el evento de que la asamblea o junta general resuelva la liquidación voluntaria, y no cuente con los recursos necesarios para el pago del honorario del liquidador designado, situación que deberá ser previamente verificada por la Superintendencia; se les exonera de la obligación de presentar caución, por lo que los servicios serán *ad honorem*.

Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución.

Artículo 53. Tipos de caución.- Los interventores o liquidadores podrán rendir cualquiera de las siguientes cauciones:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por una entidad del sistema financiero, establecida en el país y debidamente autorizada para el efecto;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros legalmente establecida en el país;
3. Letra de cambio, pagaré a la orden o título valor con endoso en garantía, contrato de prenda o fianza personal otorgada por un tercero, emitido a la orden o a favor de la organización, siempre que el honorario no exceda de (2) dos salarios básicos unificados;
4. Depósito de dinero en dólares, mediante cheque certificado girado a la orden de la organización; o,
5. Certificados de depósito emitido por una entidad financiera nacional debidamente autorizada, endosada o cedida en garantía a favor de la organización.

Las garantías otorgadas por entidades financieras y las pólizas de seguros referidas, deberán ser emitidas a favor de la organización; no se admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo, judicial o de mediación y arbitraje previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la Superintendencia, de que los valores correspondientes se entreguen a la organización en liquidación, en la persona que la represente; todo lo cual constará en cláusula expresa en el texto de la respetiva garantía o póliza, cuyo original firmado deberá ser entregado a la Superintendencia.

Artículo 54. Vigencia.- La caución del interventor, tendrá vigencia por el tiempo que dure la intervención, más (30) treinta días adicionales.

La caución en el caso del liquidador tendrá vigencia de (1) un año, renovable en las mismas condiciones y por un periodo igual, mientras dure el proceso de liquidación o su nombramiento.

El liquidador remitirá a la Superintendencia la garantía renovada antes del vencimiento de la caución y, de ser el caso, junto con el primer informe trimestral que debe entregar obligatoriamente.

Artículo 55. Custodia.- La caución deberá ser entregada a la Superintendencia y se mantendrá en custodia de la Dirección Nacional Financiera o quien haga sus veces, y será devuelta al interventor o liquidador, una vez concluida su gestión, previa la aprobación del informe que corresponda por parte de la intendencia respectiva.

Artículo 56. Declaración juramentada.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración

de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia.

Concluidas las funciones del interventor o del liquidador, por cualquier causa, deberán presentar la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión, en el formato autorizado por la Superintendencia para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia.

Artículo 57. Información para notificaciones.- El interventor o liquidador deberán presentar a la Superintendencia, en el formato que establezca para el efecto, la información necesaria con los datos que se requieran para cualquier notificación.

Artículo 58. Posesión.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente.

Si el interventor o liquidador no se posesionara en el tiempo previsto en la respectiva resolución de designación, este Organismo de Control dejará sin efecto su designación y designará un reemplazo.

Artículo 59. Cambio de interventor o liquidador.- Si no presentare la caución o la declaración patrimonial juramentada, o tuviere impedimentos para ejercer el cargo, la Superintendencia podrá removerlo y designar su reemplazo. En caso de que el liquidador haya sido designado por los socios o asociados, estos deberán designar su reemplazo.

El interventor y el liquidador estarán sujetos a una evaluación permanente de sus funciones y actividades, estando facultada la Superintendencia a removerlos en cualquier momento, por incumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Artículo 60. Relación de dependencia.- Pese a que los honorarios serán pagados por la organización, los interventores y liquidadores externos no tendrán relación de dependencia con la misma ni con la Superintendencia.

Artículo 61. Descalificación.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá descalificar a los interventores y liquidadores por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por no actualizar la información para la ratificación de la calificación, conforme lo establecido en la presente norma;
2. Cuando, dentro de los procesos de supervisión y seguimiento realizados por la Intendencia General Técnica, se evidencien irregularidades o falta de idoneidad en las actuaciones de los interventores y liquidadores en el ejercicio de sus funciones;
3. Si estuvieren incursos en alguno de los impedimentos previstos en la presente norma, conforme el procedimiento que se establezca al efecto; y,
4. Haber sido sancionado por la Superintendencia por incumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su reglamento general y las disposiciones que emita este organismo de control.

El área técnica correspondiente abrirá un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso, sin perjuicio de poner tales hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 62. Remoción.- Es facultad de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remover, en cualquier momento, a los interventores y liquidadores, por ser cargos de libre remoción y sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 63. Registro de interventores y liquidadores.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través de la unidad competente, mantendrá un registro de interventores y liquidadores calificados, que se actualizará anualmente.

Artículo 64. Vigencia de la calificación.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá una vigencia de (2) dos años, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 65. Actualización de información.- Las personas calificadas como interventores o liquidadores de las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, deberán actualizar anualmente la información y documentación contenida en los numerales 3, 5 y 6 del artículo 49 de la presente norma, de acuerdo con el formato de solicitud de actualización de información que esta Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establezca. La ratificación de la calificación será notificada mediante oficio.

Artículo 66. Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por:

1. Renuncia;
2. Descalificación;
3. Remoción;
4. Conclusión de la intervención;
5. Muerte;
6. Inhabilidad superveniente; o,
7. Incapacidad legal.

CAPÍTULO VII
HONORARIOS DEL INTERVENTOR Y DEL LIQUIDADOR

Artículo 67. Honorarios.- Los honorarios del interventor y del liquidador designado por la Superintendencia se fijarán de conformidad con las tablas previstas en esta norma.

En caso de que la Superintendencia designe como liquidador a un servidor público, este no percibirá remuneración adicional alguna, por considerarse dicha actividad como parte de las funciones propias de su cargo.

En el evento de liquidación voluntaria, cuando la asamblea o junta general de socios o asociados designe al liquidador, deberá fijar también sus honorarios y la periodicidad de su pago, pudiendo observar como referencia las tablas establecidas en esta norma.

Los honorarios del interventor y del liquidador serán cancelados por la organización, para lo cual los servicios prestados serán facturados mensualmente a la organización correspondiente.

Nivel	Organizaciones EPS obligadas a llevar contabilidad	Salarios básicos unificados
Nivel 1ª	SI	De 1 a 4
Nivel 2ª	SI	De 1 a 6
Nivel 3ª	SI	De 1 a 8
Nivel 4ª	SI	De 1 a 10

Nivel	Organizaciones EPS no obligadas a llevar contabilidad	Salarios básicos unificados
Nivel 1S	NO	De 1 a 4
Nivel 2S	NO	De 1 a 4
Nivel 3S	NO	De 1 a 5
Nivel 4S	NO	De 1 a 5

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá fijar, de manera excepcional y debidamente motivada, unos honorarios distintos a los arriba indicados, considerando la criticidad del caso, así como los riesgos internos o externos identificados en los informes técnicos que sustenten el inicio del proceso de intervención de las organizaciones de la economía popular y solidaria, con un techo máximo de diez salarios básicos unificados (10 SBU).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia supervisará, en cualquier tiempo, la gestión de los procesos de intervención y liquidación a través de los mecanismos que correspondan, en función de los informes periódicos, estructuras y archivos presentados por interventores y liquidadores, así como de cualquier otra información a la que tenga acceso, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, la transparencia de las actuaciones y la correcta administración de recursos.

SEGUNDA.- El liquidador podrá ejercer sus funciones en una o varias organizaciones, conforme a las designaciones que realice el Superintendente o su delegado.

TERCERA.- Los estados financieros de las organizaciones en intervención y liquidación deberán guardar conformidad con el catálogo de cuentas y los criterios contables establecidos por la Superintendencia.

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información y documentación adicional que estime pertinente para el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de expedición de esta norma, los liquidadores deberán adecuar sus procedimientos operativos y administrativos al cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas.

SEGUNDA.- En un plazo de tres (3) meses desde la expedición de esta Norma, los liquidadores deberán reportar en el informe trimestral la regularización de gastos ejecutados previamente, conforme a los nuevos criterios de austeridad, razonabilidad y eficiencia.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA.- En la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INGINT-2026-0009 de 20 de enero de 2026, que contiene la NORMA DE CONTROL PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA SOMETIDAS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN, efectúese la siguiente reforma:

En el artículo 7, en el cuadro bajo el texto: "**SEGUNDA INSTANCIA: VENTA DIRECTA**", sustitúyase la frase: "La venta directa no podrá efectuarse a un valor inferior al sesenta y siete por ciento (70%) del valor del avalúo comercial del activo", por la siguiente: "La venta directa no podrá efectuarse a un valor inferior al setenta por ciento (70%) del valor del avalúo comercial del activo".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, y todas sus reformas: Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0661 de 12 de octubre de 2021, Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-INGINT-2025-0149 de 10 de septiembre de 2025 y Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2026-0007 de 12 de enero de 2026.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 29 días del mes de junio de 2026.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Oficio Nro. MAE-SG-2026-0187-OF

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

Asunto: Publicación Fe de Erratas

Abogada
Jaqueline Vargas Camacho
REGISTRO OFICIAL DE ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Mediante la presente, me permito remitir la Fe de Erratas correspondiente a la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0013-RM suscrita el 26 de mayo de 2026, mediante el cual se otorgó personalidad jurídica a la organización social "FUNDACIÓN EDOLVIDA NATIVA". El mismo que se encuentra publicado en el Registro Oficial en el Primer Suplemento Nro. 306 el 16 de junio del 2026, se procede a realizar la siguiente fe de erratas.

Dicho documento corrige un error involuntario en la denominación de la organización, la cual fue consignada de forma incorrecta en los considerandos y en los artículos 1 y 3, de la mencionada resolución.

Las correcciones requeridas son las siguientes:

Errores identificados:

• En los considerandos y en los artículos 1 y 3, el nombre de la organización social fue consignado de forma incorrecta. "FUNDACIÓN ENDOLVIDA NATIVA",

Corrección:

DONDE DICE: "FUNDACIÓN ENDOLVIDA NATIVA"
DEBE DECIR: "FUNDACIÓN EDOLVIDA NATIVA"

La presente Fe de Erratas por tratarse de un error involuntario retrotrae sus efectos al acto administrativo que corrige, es decir, Resolución Nro. MAE-COGEJ- 2026-0013-RM de 26 de mayo de 2026.

Se deja constancia de que esta solicitud se realiza por tratarse de un acto exclusivamente editorial, por lo cual no se incluyen considerandos ni fundamentos legales."

Al respecto, en virtud de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección a su cargo, se remite la FE DE ERRATAS con fecha 02 de junio de 2026, para su respectiva

publicación en el Registro Oficial.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Luis Carlos Artieda Carrera
SECRETARIO GENERAL

Anexos:
- fe_de_erratas_edolvida-signed0754283001781789477.pdf

Copia:
Señora Tecnóloga
Gabriela Belén Martínez Yépez
Asistente Administrativo de Dirección

gm

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.